

Decreto se refiere, o por los Organismos, Entidades o particulares de los que los mismos dependen.

f) Promover la edición de guías, manuales, catálogos y folletos divulgadores.

Artículo cuarto.—La Asesoría Nacional de Museos desarrollará su labor en conexión y coordinación con la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de septiembre.

Artículo quinto.—Quedan suprimidas la Inspección General de Museos Arqueológicos, reorganizada por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y la Inspección General de Museos de Bellas Artes, creada por Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Las actuales funciones de estas Inspecciones serán desempeñadas por la Asesoría Nacional de Museos.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias en orden al mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3021/1969, de 13 de noviembre, por el que se establece un examen conjunto de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, especialidad de Decoración, para los profesionales que reúnan las circunstancias que se indican.

El Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, estableció el Plan Regular de Estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que por vez primera permite obtener el título de graduado en Artes Aplicadas, de la especialidad de Decoración.

A petición de la Agrupación Sindical de Decoradores, conviene ahora habilitar un procedimiento que permita la titulación de aquellos profesionales de esta especialidad artística que, por encontrarse en el ejercicio de la misma con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto, carecen del título académico en este regulado.

De tal modo se evitarán situaciones dispares entre quienes tienen el mismo encuadramiento laboral, lo que redundará en disminución del prestigio social de esta profesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, gdo el dictamen del Consejo Nacional de Educación y el Informe de la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante tres convocatorias anuales sucesivas se admitirán a examen conjunto de reválida, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de carácter oficial, con dispensa de la escolaridad y examen particular de los cursos correspondientes, a los profesionales de la especialidad de Decoración que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera.—Ejercicio de la profesión de Decorador, con observancia de las prescripciones legales, antes de la entrada en vigor del Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio.

Segunda.—Estar encuadrado, como Decorador profesional, en la Organización Sindical.

Artículo segundo.—El examen de reválida consistirá en:

Primero.—Ejercicio escrito sobre un tema de Historia del Arte. Dos horas. Clasificación de tres fotografías sobre temas de artes industriales. Media hora. Un tema sobre Derecho usual o Matemáticas. Una hora.

Segundo.—La confección de un proyecto de decoración y perspectiva correspondiente. Elaboración de Memoria y presupuesto del proyecto. Diez sesiones de dos horas cada una.

Artículo tercero.—Con carácter excepcional podrá dispensarse de la primera parte del examen de reválida a los Decoradores que, reuniendo las circunstancias expresadas en el artículo primero, acrediten, además, las siguientes:

Primera.—Ejercicio continuado de la profesión, durante un mínimo de quince años.

Segunda.—Haber realizado, al menos, la decoración de cincuenta obras en locales o establecimientos abiertos al público.

Tercera.—Haber colaborado con Arquitectos, actuando como Decorador en obras proyectadas y dirigidas por aquéllos.

Cuarta.—Ser en la actualidad titular de un Estudio de Decoración o desarrollar su actividad en uno legalmente establecido.

Artículo cuarto.—En el momento de la inscripción, los interesados deberán satisfacer las tasas académicas establecidas en el artículo cuarto de la Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en relación con las tarifas determinadas en el cuadro anejo al Decreto cuatro mil doscientos noventa, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el procedimiento para realizar el examen conjunto de reválida, autorizado en este Decreto. A quienes lo aprueben se les expedirá el título académico correspondiente a la especialidad de Decoración, previo pago de la tasa para-fiscal establecida en el artículo séptimo del Decreto dos mil ciento veintisiete, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, como asimilados a los títulos y diplomas especificados en el apartado VI, letra D, de la tarifa adjunta al Decreto mil seiscientos treinta y nueve, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del mismo.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3022/1969, de 13 de noviembre, por el que se reorganizan las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Creadas en mil ochocientos cincuenta y seis las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, después de su más que centenaria y relevante historia, es indudable que requieren una reestructuración, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del tiempo presente, a realizar sobre la base firme de tan larga experiencia y con el propósito decidido de impulsar todas las actividades de la densa vida artística española mediante procedimientos más idóneos para su mejor proyección cultural dentro del ámbito entero nacional y para lograr un mejor conocimiento, valoración y disfrute de la producción artística contemporánea en todas las esferas sociales. Hoy resulta obvio que las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes precisan una profunda renovación, procurando en ellas una mayor proyección para tan trascendental arte como la arquitectura y dando generosa acogida a la Música, con lo que todas las Artes hallarán ocasión plena para hacerse públicas, con el consiguiente beneficio educacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes quedan reorganizadas a partir de esta fecha, de modo que su carácter sea asumido, con la oportuna periodicidad y a su debido tiempo, respectivamente, por tres grandes certámenes: Una Exposición Nacional de Arte Contemporáneo (pintura, escultura, dibujo y Artes de estampación), una Exposición

Nacional de Arquitectura, Diseño y Artes Aplicadas y una Trienal de Música Contemporánea.

Artículo segundo.—Las dos primeras Exposiciones tendrán periodicidad bienal, y trienal la tercera. Aquéllas serán organizadas por la Comisaría General de Exposiciones y la tercera por la Comisaría General de la Música, ambas de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Con el fin de que sea efectiva la acción cultural de las Artes españolas por toda la Nación, las Exposiciones Nacionales de Arte Contemporáneo serán precedidas de unas Exposiciones Regionales, que habrán de servir al mismo tiempo para establecer criterios de selección y de atracción de los artistas españoles. Estas Exposiciones Regionales se celebrarán bienalmente. En la primavera, en Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Madrid, y en aquellas otras ciudades que en el futuro sean sede de Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Artículo cuarto.—A la vista de los resultados de las Exposiciones Regionales, la Comisaría de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes organizará bienalmente, en otoño, en la capital que en cada caso se designe, la correspondiente Exposición Nacional de Arte Contemporáneo, procurando que en ella se presente el panorama más completo posible de la vida artística española.

Artículo quinto.—La Exposición Nacional de Arte Contemporáneo se regirá por los reglamentos que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, en los cuales se determinará la composición y procedimiento de actuación de los correspondientes jurados de selección y calificación.

Artículo sexto.—Para la Exposición Nacional de Arquitectura, Diseño y Artes Aplicadas, el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes designará un Comisario Especial organizador. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará asimismo las normas que determinen la composición y procedimiento de actuación de los Jurados de selección y calificación.

Artículo séptimo.—Tanto la Exposición Nacional de Arte Contemporáneo como la de Arquitectura, Diseño y Artes Aplicadas, después de celebrarse en la capital que en cada caso se determine, serán trasladadas a otras ciudades españolas para que su proyección cultural se complete al máximo.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas precisas para la organización de las Trienales de Música en las que, sin perjuicio de la necesaria protección a la creación musical española, sino más bien para su indispensable estímulo y contraste, será establecida y organizada de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores una participación internacional.

Artículo noveno.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3023/1969, de 20 de noviembre, por el que se cambia el nombre de la Comisaría General de Protección Escolar por el de Dirección General de Promoción Estudiantil.

Las funciones actualmente atribuidas a la Comisaría General de Protección Escolar y el rango de dicho órgano aconsejan modificar su denominación de manera que ésta refleje de modo más adecuado su contenido real.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría General de Protección Escolar pasará a denominarse Dirección General de Promoción Estudiantil. La competencia conferida por la legislación vigente a la Comisaría General de Protección Escolar y las dotaciones presupuestarias a ella asignadas se considerarán íntegramente atribuidas a la Dirección General de Promoción Estudiantil.

Artículo segundo.—La provisión y dotación de las unidades creadas con rango de Subdirección por el artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de siete de noviembre, habrá de ir precedida de la supresión de igual número de órganos de dicho nivel actualmente existentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 4 de octubre de 1969 por la que se dispone el cuadro de convalidación parcial del Bachillerato Elemental Unificado por los de Iniciación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

Regulada por Decreto 914/1960, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), la convalidación de los estudios del Bachillerato general elemental, Plan de 1957, con los de Iniciación Profesional Industrial, e implantado por Ley 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), el Bachillerato Elemental Unificado, procede determinar parcialmente, en tanto se alcanza la completa implantación del Plan de 1967, la convalidación de estos estudios con los de Iniciación Profesional Industrial.

Vista la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Educación, en dictamen número 35.461, de una convalidación parcial de esos estudios y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el siguiente cuadro de convalidaciones:

1.º Primer curso de grado de Iniciación Profesional Industrial por primer curso de Bachillerato Elemental Unificado, excepto Idioma moderno y Ciencias Naturales. Segundo curso de Iniciación Profesional Industrial por segundo curso de Bachillerato Elemental Unificado, excepto Idioma moderno y Ciencias Naturales.

2.º Las solicitudes de convalidación de los estudios que quedan regulados en el número anterior se ajustarán, tanto en su tramitación como en su resolución, a las normas establecidas en el Decreto 914/1960, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 4 de octubre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 28 de noviembre de 1969 por la que se reestructuran determinados Servicios de la Subsecretaría del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La creación por Decreto 2616/1969, de 7 de noviembre, de la Dirección General de Servicios hace imprescindible la introducción de algunas modificaciones orgánicas y funcionales en la estructura de la Subsecretaría del Departamento que, al tiempo que la adecúan a la existencia del nuevo Centro directivo, aprovechan la experiencia ya acumulada para asegurar una mayor coordinación entre las distintas unidades administrativas dependientes de la misma y perfilar con mayor nitidez sus respectivas competencias, alterándolas en algún caso de manera que respondan más eficazmente a las necesidades de una administración ágil y flexible, al par que ordenada.

El volumen de dicha administración aconseja, de otra parte, establecer claramente la dependencia de las unidades inferiores respecto de las superiores, a fin de conseguir que el Centro superior de decisión, sin perder el control de la misma, pueda impartir las orientaciones necesarias a través de un número reducido de órganos intermedios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno: